



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

Registro nro.: 1376/22

///la ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, para resolver en la causa n° **FRO 8150/2020/T01/35/1/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada **"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, en tanto que el señor doctor Valentín Fernández, asiste técnicamente al encausado.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- El señor juez a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, el día 26 de agosto de 2022 resolvió, en lo que aquí interesa **"1.- DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 10 del Código Penal (texto según ley 27.375) y su inaplicabilidad en el presente incidente (...)** **2.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a Héctor Daniel GODOY, DNI n° 27.685.825, (...)** **la que deberá hacerse efectiva desde el día de la fecha de no mediar otra medida de restricción. (...)** **5.- DISPENSAR la obligación de colocación de dispositivo electrónico de supervisión -GPS- atento lo informado por la Subsecretaria de**

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Asuntos Penitenciarios (art. 28 párrafo 5 de la ley 24.660)."

2.- Contra esa decisión, el señor Fiscal General, doctor Gabriel González Da Silva, interpuso el recurso de casación bajo estudio, el que fue concedido por el *a quo* en fecha 06 de septiembre del corriente año.

3.- En su presentación el recurrente encauzó sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN, y desarrollo tres planteos principales.

El primero de ellos, dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal -texto según ley 27.375- por considerarla arbitraria, en el entendimiento de que el fallo no ha dado fundamentos válidos y suficientes para afirmar que tales normas contrarían la manda constitucional.

Por otro lado, se agravió de la decisión del tribunal de prescindir de la colocación del dispositivo electrónico de control al condenado, a la par que cuestionó la constitucionalidad de la Resolución N° 808 del Ministerio de Justicia, por entender que vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley -art. 16 CN-; añadió también que dicha disposición resulta contraria a los lineamientos generales de la Ley 24.660.

Como último, requirió que se disponga la convocatoria del Tribunal de Casación en pleno, a fin de que los integrantes de este Tribunal fijen un criterio rector en las materias objeto de debate.

Hizo reserva del caso federal.

4.- Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé quien, por los motivos allí expuestos, requirió se haga lugar al recurso interpuesto

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA²

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

por su par de la instancia anterior.

5.- Superado ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.- A fin de analizar adecuadamente la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde memorar que el magistrado de la instancia anterior declaró la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal -texto según la ley 27.375-, y en consecuencia, concedió la libertad condicional a Héctor Daniel Godoy.

Para así decidir, entendió que la norma en cuestión no supera los estándares constitucionales, desatendiendo la situación particular de los condenados y excluyéndolos del régimen progresivo de la pena.

Asimismo, consideró que sus previsiones afectan el principio de igualdad ante la ley, indicando que niegan derechos a un sector de la población carcelaria sin otro fundamento que la naturaleza del delito por el que se estableció la condena.

Sentado ello, y en otro orden de ideas, el magistrado puntualizó que en el caso se encuentra satisfecho el requisito temporal exigido para la obtención de la libertad condicional solicitada y que el encartado observó las reglas de conductas impuestas.

Concluyó afirmando que *"...la prohibición legal que impide que en el presente caso Héctor Daniel Godoy pueda acceder a la vida en sociedad progresivamente, mediante la libertad condicional, poniendo a prueba su interacción con el medio libre, contraría el fin resocializador de la pena."*

2.- Reseñados los antecedentes del caso, adelantamos que la impugnación presentada por el Fiscal General habrá de

tener favorable recepción.

Como cuestión previa, hemos de recordar que el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en el marco de un juicio abreviado, condenó el día 3 de junio del 2022 a Héctor Daniel Godoy a la pena de tres (3) años de prisión, multa, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte en dos hechos en concurso real -el primer ilícito acaeció entre los días **22/05/20 y 26/05/20** y el segundo el día **3/6/20**-.

Cabe señalar así, que la ejecución de la pena impuesta en las presentes actuaciones debe regirse conforme a las prescripciones dispuestas por la ley 27.375 -publicada en el Boletín Oficial el 28 de julio de 2017-, debido a que los sucesos por los cuales el nombrado fuera responsabilizado se encuentran alcanzados por la reforma introducida por aquella ley, siendo indubitable su aplicación por ser la ley vigente al momento de los hechos.

En este marco, debemos mencionar que el art. 14 inciso 10° del Código Penal prescribe que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737. En similar sentido, el art. 56 bis de la ley 24.660 específicamente establece que *"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos: ...10) Delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737..."* (ambas normas, texto según ley 27.375).

3.- Sentado ello, habremos de abocarnos al tratamiento de la cuestión sometida a estudio de este Tribunal, la cual ya ha sido materia de análisis al resolver

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁴

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

en la causa FMP 35385/2017/T01/8/CFC1 "Medina, Maximiliano Germán s/recurso de casación", registro n° 1756/19, del 26 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, debemos recordar que en el marco de la anterior redacción del artículo 14 del Código Penal hemos confirmado la validez constitucional de la limitación al beneficio de la libertad condicional respecto de aquellas personas que, por haber incurrido en las conductas delictivas -graves- determinadas en dicha norma, son merecedoras de un trato más riguroso y estricto, y que ello consiste en una razonable y lícita decisión estatal (cfr. causa n° 1009 "Escobar, Ángel Alberto s/recurso de casación", rta. el 18 de febrero de 2014, Registro N° 138/14); doctrina que sin duda alguna resulta de aplicación *mutatis mutandi* a los nuevos delitos incorporados por la ley 27.375.

Cabe memorar que en el citado precedente "Escobar" sostuvimos que de acuerdo a inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable... Y que el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos 310:642; 312:1671; 320:1166, 2298)".

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

En dicho sentido, no debemos olvidar que el fondo del asunto gira en torno a las implicancias que tiene una decisión de política criminal -como lo es la exclusión de la libertad condicional en los supuestos contemplados en el artículo 14 del Código Penal o el acceso a los diferentes beneficios comprendidos en el periodo de prueba- en el tratamiento penitenciario de Héctor Daniel Godoy, el cual, hemos de resaltar *“se encuentra exenta del control de constitucionalidad judicial”* (conf. causa *“Grimaldi, Oscar s/recurso de inconstitucionalidad”*, rta. el 26 de junio de 1997, Registro N° 262/97).

Por otra parte, el principio de igualdad tampoco obsta a que el codificador contemple de diferente manera situaciones que considera distintas, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable (cfr. C.S.J.N., Fallos: 299:146; 300:1049 y 1087; 301:1185; 302:192 y 457; y causa M. 580. XX. *“Motor Once S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”*, rta. 14/5/87, 310:943).

En ese entendimiento, somos de la opinión que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos de la segunda parte del artículo 14 del Código Penal cometen cualquiera de los delitos especialmente ofensivos allí descriptos, respecto de aquellas que no hayan sido encontradas culpables de alguno de esos tipos penales, se justifica por la gravedad de tales delitos, y por lo tanto, si *“existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la **política criminal**, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada*

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁶

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

caso" (cfr. C.S.J.N., Fallos: 311:1451 —"L'Eveque, Ramón Rafael p/robo" rta. el 16/8/88) -el resaltado es nuestro-.

A ello se agrega que dicha potestad se encuentra respaldada por ser una disposición del orden sustantivo. Lo cual equivale a afirmar que la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional no se halla afectada por la exclusión del beneficio de la libertad condicional en los casos de los delitos allí enumerados, toda vez que la garantía en cuestión consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (C.S.J.N., Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de desincriminación (C.S.J.N., Fallos: 301:381, 1094; 304:390).

En ese mismo sentido, la garantía en cuestión exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (C.S.J.N., Fallos: 302:484 y 313:1638 considerando 11 del voto del juez Belluscio).

Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402).

Y ese motivo sustancial obedece a la responsabilidad

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



oportunamente atribuida a Héctor Daniel Godoy respecto de la sentencia condenatoria que lo encontró culpable de los hechos calificados como tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, previstos y reprimidos en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 -delito comprendido en el artículo 14 del ordenamiento sustantivo-.

Por otra parte, en coincidencia con lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en el recurso en estudio, no podemos dejar de señalar que el legislador previó en el artículo 56 *quáter* de la ley 24.660 -según el texto de la ley 27.375-, un régimen preparatorio para la liberación anticipada aplicable a los condenados por delitos enumerados en el artículo 56 bis y 14 del Código Penal, como es el caso de autos.

En efecto, la norma dispone expresamente que *"...En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.*

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y,

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁸

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas".

De acuerdo a las previsiones contenidas en la norma transcripta, las consideraciones efectuadas en la resolución impugnada, respecto a que la reforma introducida no garantizaría el régimen de progresividad del tratamiento penitenciario y la finalidad resocializadora de la pena, al encontrarse vedado al acceso a una liberación anticipada para estos condenados; no se compadecen con el régimen previsto por la ley 24.660.

Así pues, en el caso de autos, no apreciamos que la norma declarada inconstitucional afecte la progresividad del régimen penitenciario o la posibilidad de reinserción social del condenado.

De esta manera, advertimos que los argumentos sobre los cuales el *a quo* cimentó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10º del Código Penal -texto según redacción de la Ley 27.375-, carece de respaldo en las normas y jurisprudencia aquí analizada, circunstancia que revela la ausencia de fundamentos y el desacierto de la decisión adoptada, que queda descalificada como acto jurisdiccional válido.

4.- En cuanto al recurso de casación e inconstitucionalidad intentado por la fiscalía contra el punto dispositivo 5 de la resolución recurrida que dispuso prescindir de la colocación del dispositivo electrónico de control al condenado, cabe señalar que, en razón de lo aquí decidido respecto de la concesión de la libertad condicional



de Héctor Daniel Godoy, resulta inoficioso expedirnos en punto a dicha cuestión.

5.- Por último, y en relación a la solicitud de reunión plenaria de este Tribunal, nos remitimos a lo expuesto en la causa n° **FRO 8150/2020/T01/34/1/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada **"VILLALBA, Carlo Augusto s/recurso de casación"**, resuelta el **14/09/22**, reg. nro.: **1284/22**; por cuanto, como dijimos, estimamos presentes las circunstancias previstas en el artículo 10, incisos b) y c), de la ley 24.050.

En consecuencia, propiciamos al Acuerdo:

a) **HACER LUGAR** al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal General, sin costas; **CASAR** la resolución recurrida; **DECLARAR** la constitucionalidad del artículo 14 inciso 10° del Código Penal -texto según redacción de la ley 27.375-, **REVOCAR** la incorporación al régimen de la libertad condicional concedida a Héctor Daniel Godoy y remitir al tribunal de origen a sus efectos (arts. 123, 456, 470, 475, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

b) **Declarar inoficioso** el tratamiento del recurso intentado por la fiscalía, respecto de la decisión de no colocar el dispositivo de control electrónico al nombrado.

c) **Promover**, en uso de la facultad que acuerda el artículo 10 incisos b) y c) de la ley 24.050, la reunión del Tribunal plenario en las presentes actuaciones, cuyo trámite se suspende a esos fines.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En orden a la admisibilidad formal del recurso en estudio, se advierte que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir por la vía intentada y ha

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

brindado fundamentos suficientes para sustentar la cuestión federal alegada y el perjuicio de insusceptible reparación ulterior que el pronunciamiento del *a quo* acarrea (cfr. C.S.J.N., in re "Di Nunzio", ya citado), en virtud de la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que le compete por mandato constitucional (cfr. art. 120 de la C.N.) y que en el caso considera vulnerado (cfr. arts. 432, 457, 458 y 463 del C.P.P.N.).

II. Superada la cuestión de la admisibilidad, en atención a que las circunstancias relevantes del caso fueron reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Eduardo Rafael Riggi, a ellas me remito por razones de brevedad.

Sólo habré de agregar que, conforme surge de las constancias del expediente digital, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del pedido de la asistencia técnica de Héctor Daniel Godoy para que se le otorgara la libertad condicional.

Posteriormente, corrida vista al señor representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior, se expidió en contra de lo solicitado por la defensa.

En ese sentido, el señor fiscal valoró: "*Se incorpora ahora un informe actualizado de la Unidad Residencial IV del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, confeccionado el día 17 de agosto del corriente año, donde se destaca - en negritas- que el interno de mención encuadra dentro del artículo 56 bis de la Ley 24.660 y su modificatoria Ley 27.375, existiendo por ello un impedimento legal para acceder al beneficio que pretende*".



En esa misma línea, añadió: "...del mismo informe se desprende que podría ser incorporado al régimen preparatorio de la liberación, conforme lo normado por el artículo 56 quater de la legislación mencionada, una vez reunidos la totalidad de los requisitos exigidos, contexto en el que se comunica un pronóstico de reinserción social favorable, para concluir que: "... atento lo solicitado por el TRIBUNAL ORAL FEDERAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA, y basándose en la reglamentación vigente, el delito sobre el cual versa su condena encuadraría dentro de lo establecido en el Artículo 56 Bis de la Ley 24.660 y su modif. Ley 27.375 (B.O. 28/07/2017), debiéndose proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 Quàter de dicho Cuerpo Legal. Por tal motivo, éste Consejo Correccional, respecto a la incorporación al Régimen de LIBERTAD CONDICIONAL del interno: GODOY, HECTOR DANIEL (L.P.U. N°: 427.305/C), se expide manifestando que existen impedimentos legales para el otorgamiento de dicho beneficio impetrado, en el marco de las prescripciones establecidas en el Artículo 14 del Código Penal (artículo sustituido por Art. 38 de la Ley 27.375) y Artículo 56 Bis de la Ley 27.375 (B.O. 28/07/2017)".

De tal modo, el señor fiscal consideró que "...la evaluación del pronóstico de reinserción solo puede ser tomada en cuenta para su ingreso al régimen preparatorio de la liberación, tal como lo aclara y refrenda el servicio penitenciario; es en ese contexto que se pronuncian los profesionales, ello porque GODOY no puede acceder a la libertad condicional por impedimento legal".

En función de lo cual, concluyó: "...corresponde desestimar lo solicitado y proceder, en caso de corresponder,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

a su inclusión en las previsiones de los artículos 56 quater y concordantes de la Ley 24.660, texto según Ley 27.375".

III. Abocado a la cuestión a resolver, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio, presunción de validez (Fallos: 263:309).

El Máximo Tribunal ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad, que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Lo expuesto exige, a su vez, que la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N.,

Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; 338:1504 y 340:1795, entre muchos otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

IV. Cabe señalar que, como integrante de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, ya me he pronunciado concretamente sobre la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal (mod. Ley 27.375, B.O. 28/07/2017) en cuanto no permite la posibilidad de que los condenados por determinados delitos sean incorporados al régimen de la libertad condicional (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en las causas: FGR 11569/2016/T01/6/1/CFC2, caratulada: "Luna, Pablo Gastón s/recursos de casación e inconstitucionalidad", Reg. nro. 1124/20, rta. el 22/07/20,

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁴

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile el 7/08/2020, Reg. nro. 1312/2020 y provocó la interposición de una queja ante la C.S.J.N., la que se encuentra pendiente de resolución -cfr. FGR 11569/2016/T01/6/1/1/1/RH4-, FRE 3/2018/T01/4/1/CFC1, caratulada: "Dubos, Jorge Daniel s/ recurso de casación", Reg. nro. 1679/20, rta. el 8/09/20, decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile con fecha 30/09/2020, Reg. nro. 1903/2020, FRE 4459/2019/T01/2/1/CFC1, caratulada: "Zacarías, Andrés Ismael s/ recurso de casación", Reg. 1949/20, rta. el 2/10/2020, decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile el 12/11/2020, Reg. nro. 2269/20, FRE 15433/2018/T01/26/1/CFC3 caratulada: "Merlo, Luis Alejandro s/ recurso de casación", Reg. 187/2021 rta. 8/3/2021, decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile con fecha 23/3/2021, Reg. nro. 278/21 y provocó la interposición de una queja ante la C.S.J.N., la que se encuentra pendiente de resolución -cfr. FRE 15433/2018/T01/26/1/1/1/RH2- y FSM 66218/2017/T01/16/1/CFC2, caratulada: "Ellur Ramírez, Milagros s/recurso de casación", Reg. 1146/21 rta. 16/7/2021, decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile con fecha 26/8/2021, Reg. nro. 1299/21 y provocó la interposición de una queja ante la C.S.J.N., la que se encuentra pendiente de resolución -cfr. FSM 66218/2017/T01/16/1/1/1/RH4-; todas de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal).

En los mencionados precedentes remarqué, entre otros extremos, que las modificaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) al Código Penal de la

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Nación responden a una decisión de política criminal adoptada por uno de los poderes del Estado en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, a la vez que se funda en razones de interés público.

En ese marco, no está de más recordar que, al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto. En ese contexto, adelanto que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal recibirá favorable acogida en esta instancia.

El juez de la instancia anterior, más allá de ceñirse a exponer su perspectiva sobre el caso y resaltar su propia disconformidad con la normativa en trato -lo que, vale aclarar, no alcanza por si solo para quitarle validez mediante un acto de suma gravedad institucional como resulta ser una declaración de inconstitucionalidad-, no ha acreditado que lo normado en el artículo 14, inc. 10, del C.P. (según ley 27.375), en el caso concreto de autos, resulte contrario a la Constitución Nacional.

En función de lo expuesto, teniendo en especial consideración los parámetros jurisprudenciales esbozados anteriormente, y toda vez que el juez *a quo*, tal como lo señala el señor fiscal en su recurso, no ha desarrollado en el

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁴⁶

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

pronunciamiento bajo estudio una fundamentación suficiente para demostrar que la norma cuestionada revele una repugnancia manifiesta y de incompatibilidad inconciliable con las cláusulas constitucionales invocadas (principios de igualdad, de razonabilidad, de progresividad y de reinserción social), corresponde revocar la resolución impugnada.

V. En cuanto al agravio de la fiscalía dirigido contra la decisión de prescindir de la colocación del dispositivo electrónico de control al condenado y de la Resolución N° 808/16 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en razón de lo aquí decidido respecto de la improcedencia de la concesión de la libertad condicional, resulta inoficioso expedirme al respecto.

VI. Por último, sobre el pedido del recurrente de llamarse a un plenario de esta Cámara Federal de Casación Penal en los términos del art. 10 inc. b) de la ley 24.050, debe recordarse que la auto convocatoria de la misma a tal fin resulta una facultad exclusiva del cuerpo, y que para que se expida en los términos de un recurso de inaplicabilidad de ley (art. 11 de la ley 24.050), quien lo solicita debe contar con el dictado de una sentencia adversa; lo que no sucede en el caso.

VII. Por ende, propongo:

a) **HACER LUGAR** al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal General; **CASAR** la resolución recurrida; **DECLARAR** la constitucionalidad del artículo 14, inciso 10°, del Código Penal -texto según redacción de la ley 27.375-; **REVOCAR** la incorporación al régimen de la libertad condicional concedida a Héctor Daniel Godoy; y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 123, 456, 470,

475, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

b) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso intentado por la fiscalía, respecto de la decisión de no colocar el dispositivo control electrónico al nombrado.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, sin perjuicio de encontrarse sellada la suerte del acuerdo, habré de reiterar mi posición en orden a la incompatibilidad de los artículos 56 bis, inciso 10 de la ley 24.660, y del artículo 14, segundo párrafo, inciso 10 del Código Penal -incorporados por los arts. 30 y 38 de la ley 27.375 respectivamente- con los preceptos normativos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución Nacional y, por vía del art. 75, inc. 22, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en cuanto vedan la posibilidad de los condenados de acceder a la libertad condicional por la sola razón de haber cometido un determinado delito ya me he pronunciado en anteriores ocasiones de consuno a lo resuelto por el *a quo* en la presente (ver por caso las causas CCC 40353/2005/T01/1/CFC1, "Soto Trinidad, Ángel Gabriel s/recurso de casación", registro nro. 2685/14.4 de la Sala IV de este cuerpo, rta. el 27/11/2014, y de esta Sala III, CFP 7460/2017/T01/4/CFC3, "Vargas Risco, Oriana (HG) s/ recurso de casación", registro nro. 255/20, rta. el 28/04/2020).

II. Siguiendo con los agravios del recurrente, me adentraré en el análisis de los cuestionamientos vertidos respecto de la resolución 808/2016 del Ministerio de Justicia de la Nación.

Sobre el punto, debo señalar que la instrumentación del sistema de control que se pretende excede las facultades del Poder Judicial de la Nación, puesto que la disponibilidad,

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁴⁸

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37006991#343680534#20221003114921760



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

el control y la ejecución de los dispositivos electrónicos se encuentran dentro de la órbita administrativa que demandan políticas que exigen planeamiento y consideración de diversos factores, principalmente presupuestarios.

En razón de ello, de adverso a lo sostenido por el recurrente, no se advierte que exista una colisión entre dicho protocolo y las garantías constitucionales, máxime teniendo en cuenta que se ha dictado en protección a los grupos más vulnerables de la población carcelaria.

Esto por supuesto, sin perjuicio de mi postura expresada en la causa FBB 4274/2013/T01/4/CFC2 caratulada "JOSE MARIA, Nelson David s/ recurso de casación" Reg. Nro. 2340/20, respecto de la colocación de los dispositivos electrónicos conforme lo prevé el art. 28 de la Ley 24.660, texto según Ley 27.375.

Allí sostuve que corresponde evaluar si dicha medida resulta razonable y necesaria al caso concreto, debiendo valorarse cada situación particular conforme un examen interdisciplinario como lo indica el referido inciso quinto de dicho artículo.

En el *sub judice*, se advierte que el tribunal no ha fundamentado debidamente la dispensa de la colocación del dispositivo electrónico ya que se omitió la valoración de tal examen.

Repárese en que la norma, en definitiva, busca justamente evitar un tratamiento dispar entre las personas incluidas en el protocolo y aquellas que no lo están, permitiendo que el tribunal resuelva en base a informes confeccionados por profesionales en la materia.

De tal suerte, la carencia de dicho elemento revela un defecto formal que afecta la validez del acto y debe ser

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

subsanoado por lo cual, corresponde anular la resoluci3n en lo referente a la dispensa de la colocaci3n del dispositivo electr3nico y reenviar las actuaciones al tribunal de grado para que dicte un nuevo pronunciamiento en los t3rminos apuntados.

III. En 3ltimo t3rmino, habr3 de expedirme en orden a la solicitud de convocatoria al pleno de esta C3mara.

Al respecto y toda vez que no se verifican ninguno de los supuestos previstos en los art3culos 10 y 11 de la ley 24.050, adhiero en este punto, a la soluci3n propuesta por el Dr. Mariano Hern3n Borinsky.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casaci3n del Ministerio P3blico Fiscal, anular el punto V. de la resoluci3n puesta en crisis y reenviar las actuaciones al tribunal de grado para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Rechazar los restantes agravios. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, en m3rito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayor3a, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casaci3n e inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal General; **CASAR** la resoluci3n recurrida; **DECLARAR** la constitucionalidad del art3culo 14, inciso 10º, del C3digo Penal -texto seg3n redacci3n de la ley 27.375-; **REVOCAR** la incorporaci3n al r3gimen de la libertad condicional concedida a H3ctor Daniel Godoy; y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FRO
8150/2020/T01/35/1/CFC6
"GODOY, Héctor Daniel s/recurso de
casación"

II. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso intentado por la fiscalía, respecto de la decisión de no colocar el dispositivo control electrónico al nombrado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 04/10/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION